

Id Cendoj: 28079120012009201326
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1795/2008
Nº de Resolución: 1061/2009
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

DELITOS: **ELECTORAL**, ATENTADO A LA AUTORIDAD Y RESISTENCIA GRAVE A AGENTES DE LA AUTORIDAD.MOTIVOS: INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL: Presunción de inocencia. INFRACCION DE LEY.

AUTO

En la Villa de Madrid, a siete de Mayo de dos mil nueve

I. HECHOS

PRIMERO: Por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid se dictó sentencia con fecha 28 de mayo de 2008 en autos con referencia de rollo de Sala nº 54/2006, tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Fuenlabrada como procedimiento abreviado nº 1356/03 en la que se condenaba a Mercedes , a Purificacion , a Sofía , a Salvador , a Torcuato , a Jose Ángel , a Luis Pedro y a Juan Enrique como autores responsables de un delito **electoral**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 20 días de trabajos en beneficio de la comunidad; a Jose Ángel como autor de un delito de resistencia a agentes de la autoridad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a Juan Enrique como autor responsable de un delito de atentado a agentes de la autoridad, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, solicitando indulto parcial de la pena impuesta para que se extienda al exceso de 2 años de prisión que se considera la pena ajustada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del acusado; a indemnizar todos ellos conjunta y solidariamente a Doroteo , Felicidad , Irene , Marcelina , Sonia , Luciano , Nicanor y Rodrigo en la cantidad de 1000 euros a cada uno de ellos en concepto de daño moral, al pago de 1/18 parte de las costas procesales a Mercedes , Purificacion , a Sofía , a Salvador , a Torcuato y a Luis Pedro y al pago de 2/18 partes de las costas procesales a Jose Ángel y a Juan Enrique , incluidas las de la acusación particular.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia se presentó recurso de casación por el Procurador de los Tribunales D. Javier Zabala Falco, actuando en representación de Mercedes , Purificacion , a Sofía , a Salvador , a Torcuato , a Jose Ángel , a Luis Pedro y a Juan Enrique , con base en 6 motivos:

A) Por infracción de precepto constitucional al amparo del *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

B) Por infracción de precepto constitucional con base en el *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

C) Por infracción de precepto constitucional al amparo del *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

D) Por infracción de precepto constitucional con base en el *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

E) Por infracción de precepto constitucional al amparo del *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento*

Criminal.

F) Por infracción de precepto constitucional con base en el *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Y como partes recurridas la acusación particular Irene , Felicidad y Doroteo , representados por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana Lázaro Gogorza.

TERCERO: Remitidas las actuaciones para informe del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, ambas interesaron la inadmisión del mismo.

CUARTO: Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Adolfo Prego de Oliver y Tolivar.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Por razones de sistemática se analizarán conjuntamente los seis motivos presentados ya que formalmente se plantean todos ellos utilizando la misma vía procesal, esto es, la de infracción de precepto constitucional del *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

A) Con inadecuada técnica casacional aglutina la parte recurrente diferentes quejas que quedan extramuros del cauce procesal usado a tal fin ya que, por una parte, algunas pertenecen al ámbito estricto de infracción ordinaria de ley, y por otra parte, porque se aduce la vulneración de determinados derechos constitucionales para a continuación no desarrollar argumentalmente el contenido de dicha denuncia, desprendiéndose de las alegaciones efectuadas que lo que realmente se denuncia es infracción del derecho a la presunción de inocencia. Pese a las consecuencias de inadmisibilidad que ello traería consigo, en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente se dará respuesta a las cuestiones planteadas, que son las siguientes:

i) De un lado, se aduce infracción del derecho a la presunción de inocencia porque los testigos de la acusación declararon tras el visionado de una cinta de video que no fue llevada al plenario y porque no hay prueba suficiente para condenar a Jose Ángel como autor de un delito de resistencia a agentes de la autoridad ya que el agente de la policía local nº NUM000 declaró en el plenario que aquél simplemente le agarró pero no se dirigió a él así como tampoco a Juan Enrique ya que el policía local nº NUM001 manifestó en el juicio oral que no se puede decir que aquél tuviese intención de agredir y que no blandió el puño, debiendo habersele absuelto en aplicación del principio "in dubio pro reo".

ii) De otro, la indebida aplicación de los *artículos 147, 194 y 195 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General* argumentando que no concurre el elemento del tipo consistente en la celebración de un acto **electoral** ya que la conducta de los acusados tuvo lugar cuando había finalizado.

iii) Finalmente se denuncia la indebida aplicación del *artículo 556 del Código Penal* en lo atinente al acusado Jose Ángel al entender que el mismo solamente sujetó la defensa de un policía con la intención de protegerse ante un posible golpe ya que estaba levantada (sic) así como que actuó sin dolo.

B) La función casacional encomendada a esta Sala, respecto de las posibles vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el *artículo 24.2 de nuestra Constitución*, ha de limitarse a la comprobación de tres únicos aspectos, a saber: i) que el Tribunal juzgador dispuso, en realidad, de material probatorio susceptible de ser sometido a valoración; ii) que ese material probatorio, además de existente, era lícito en su producción y válido, por tanto, a efectos de acreditación de los hechos; y iii) que los razonamientos a través de los cuales alcanza el Juez de instancia su convicción, debidamente expuestos en la Sentencia, son bastantes para ello, desde el punto de vista racional y lógico, y justifican, por tanto, la suficiencia de dichos elementos de prueba (SSTS 25/2008 y 128/2008).

C) A efectos de una mayor claridad expositiva en la resolución de los motivos planteados procede recordar el contenido del relato de hechos probados en el que se afirma que durante la celebración en un teatro del acto de constitución de la corporación local del Ayuntamiento de Humanes (Madrid) tras las elecciones municipales de 25 de mayo de 2003, en el marco de una situación de crispación en el pueblo por los rumores de formación de coaliciones contra el partido más votado, se produjo una grave alteración de dicho acto con la intención de impedir la formación del nuevo equipo de gobierno local. Concretamente, las acusadas Mercedes , Purificación y Sofía gritaron a los concejales electos dirigiéndose a los mismos con expresiones tales como "golfos, ladrones y chorizos", entre otras; de similar forma, los acusados Salvador y

Torcuato les llamaron "golfos"; los acusados Jose Ángel , Luis Pedro y Juan Enrique , a pesar de los esfuerzos de los agentes de la Policía Local de Humanes y de la Guardia Civil, invadieron el escenario donde se encontraban los concejales electos, habiendo sido Luis Pedro desalojado por dos veces del escenario por el Jefe de la Policía Local de Humanes, el cual fue sujetado por Jose Ángel , quien intentó asimismo arrebatarse la defensa a uno de los policías locales que trataban de evitar la invasión del escenario. Una vez encima del escenario, el acusado Juan Enrique se dirigió a la concejal electa Felicidad levantando el brazo con el puño cerrado mientras le decía "te voy a matar, te vas a enterar, hija de puta", no llegando a agredirla por la intervención de las fuerzas del orden. Debido a tales incidentes los concejales electos tuvieron que ser custodiados por agentes de la Policía Local y Guardia Civil durante hora y media en los vestuarios del citado teatro mientras se les insultaba y amenazaba lanzando piedras y petardos contra la puerta e intentando reventar la puerta trasera para acceder a dicho cuarto, teniendo que ser sacados y custodiados por agentes antidisturbios de la Guardia Civil mientras desconocidos les arrojaban piedras, petados y les insultaban.

Analizado el contenido de la resolución impugnada, se constata que los medios de prueba de los que dispuso la Audiencia para formar su convicción relativa a la autoría de los hechos cometidos por los acusados Luis Pedro y Juan Enrique y el resultado de su práctica, tal y como se explica en el razonamiento jurídico 14º de la resolución impugnada, fueron los siguientes:

i) La declaración testifical de Marcelina ., quien indicó que hubo un par de personas que subieron al escenario, una el hermano del Alcalde, a saber, Jose Ángel , y Juan Enrique , que levantó el brazo hacia Felicidad viéndolo porque pasaba delante de ella.

ii) La declaración testifical de Sonia ., quien afirmó que subieron personas al escenario pero no recuerda quién, así como que una de ellas se dirigió con el brazo levantado hacia Felicidad y vio como ésta se echaba hacia atrás.

iii) La declaración testifical del agente de la Policía Local de Humanes con número profesional NUM000 , quien manifestó que el hermano del Alcalde subió al escenario y se dirigió hacia Felicidad llamándola "hija de puta" y amenazando con matarla así como que tuvieron que utilizar las defensas para contener a los que subían al escenario pero solamente para empujar y que Jose Ángel agarró su defensa reglamentaria, encontrándose uniformado en dicho momento.

iv) La declaración testifical del agente de la Policía Local de Humanes con número profesional NUM002 , que afirmó que Juan Enrique subió al escenario y fue hacia el lugar en que se encontraba Felicidad y que dirigiéndose a ella le dijo "hija de puta". Asimismo indicó que el hijo del Alcalde forcejeó e intentó quitarle la defensa a su compañero.

v) La declaración testifical del agente de la Policía Local de Humanes con número profesional 2809310 señaló que vio como el hijo mayor del Alcalde, a saber, Jose Ángel , intentó quitarle la defensa a su compañero que estaba de uniforme.

vi) La declaración testifical de Rodrigo ., quien afirma que Juan Enrique se dirigió a Felicidad con el brazo en alto y que el hijo pequeño de los hijos de Jose Ángel intentó apoderarse de la defensa de un policía local y que ello dio lugar a un forcejeo.

vii) La declaración testifical del agente de la Policía Local de Humanes con número profesional NUM001 quien manifestó que Juan Enrique subió al escenario y hubo que sujetarle porque podía agredir a Felicidad ya que los que subieron lo hicieron de forma muy agresiva, especificando que Juan Enrique iba se fue hacia Felicidad de modo muy acalorado y dando voces.

viii) La ausencia de declaración alguna de los hoy recurrentes con relación a los hechos por los que venían acusados.

En cuanto al delito **electoral** por el que se condena a los recurrentes, la prueba en la que se basó la Audiencia, como expone en los razonamientos jurídico 7º y 8º de la sentencia de instancia, fue la siguiente:

i) Respecto a los acusados Mercedes y Purificación , en la testifical de Doroteo ., Felicidad ., Irene ., Marcelina . y el agente de la Policía Local de Humanes con número profesional NUM000 .

ii) En lo que se refiere a los acusados Salvador y Torcuato , en la testifical de Doroteo ., Felicidad ., Irene ., Marcelina ., el agente de la Policía Local de Humanes con número profesional NUM002 .

iii) La ausencia de declaración alguna de los hoy recurrentes con relación a los hechos por los que venían acusados.

Una vez dicho lo anterior, se constata que los citados testigos presenciaron los hechos y relataron lo que percibieron mediante sus sentidos sin que se observe la existencia de fundamento en la alegación de que dichos testimonios estuviesen viciados de nulidad por basarse en la visión de un video, encontrándose en la resolución impugnada únicamente una referencia al hecho de que la testigo Felicidad . escuchase a los acusado Salvador y Torcuato llamar "golfos, ladrones y chorizos" así como que "se habían vendido" y que al resto de los acontecimientos los viese en imágenes, sin que se aprecie que la Sala de instancia especifique cuál fue su testimonio sobre esos otros sucesos u otorgue valor incriminatorio al mismo sobre los mismos.

Por otra parte, en el razonamiento jurídico 11º de la sentencia recurrida explica el Tribunal de instancia las razones por las que estima que resulta acreditada la concurrencia del elemento subjetivo del injusto del delito **electoral** por el que se condena a los hoy recurrentes, descartando motivadamente que incurriesen en error de tipo o de prohibición.

A mayor abundamiento, que la comisión de los hechos constitutivos de un delito **electoral** tuvieron lugar durante la celebración del acto contemplado por la Ley Orgánica de Régimen **Electoral** General como merecedor de una protección reforzada hasta el punto de que su perturbación es constitutiva de delito deriva del hecho de que de las testimoniales de Marcelina ., Nicanor . o Luciano . se infiere claramente que los hechos enjuiciados tuvieron lugar mientras duró el acto.

Partiendo de dichas premisas, esto es, de la abundante testifical incriminatorias así como de la circunstancia de que el silencio del acusado en ejercicio de un derecho, puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos (STC 202/2000 y STS 25/2008), se constata que para alcanzar su conclusión el Tribunal de instancia dispuso de prueba suficiente, válidamente obtenida y practicada, ajustándose el juicio de inferencia realizado a las reglas de la lógica y a los principios de la experiencia, habiendo de reiterarse que corresponde al órgano decisorio al que incumbe valorar tanto los elementos de cargo con los que la acusación pretende respaldar el juicio de autoría como aquellos otros que, para hacer valer la resistencia a la pretensión punitiva del Estado esgrime el imputado. Aceptada su licitud y su suficiencia, si la autoría puede afirmarse más allá de cualquier duda razonable, como aquí ocurre, la condena del imputado no implicará vulneración alguna del derecho constitucional a la presunción de inocencia, careciendo de fundamento alegar vulneración del principio "in dubio pro reo" por cuanto su aplicabilidad sólo tiene lugar cuando el Tribunal de instancia decide condenar al acusado a pesar de las dudas manifestadas sobre ello, lo que no ocurre en el presente caso.

En lo que se refiere a la calificación jurídica de la conducta del acusado Jose Ángel como constitutiva de un delito de resistencia, con independencia del hecho de que en un momento procesal inadecuado para ello como es el de informe en el plenario la defensa del acusado mostrase su conformidad con la misma, su conformidad a Derecho se fundamenta en que los elementos del citado tipo penal concurren en la acción que se le atribuye en el relato de hechos probados consistente en intentar acceder a los concejales durante el acto de constitución del nuevo equipo de gobierno municipal invadiendo el escenario en que se encontraban aquéllos intentando acceder a los mismos intentando incluso arrebatarse la defensa a uno de los agentes que intentaba impedirlo, lo que supone un acometimiento a un agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones debidamente uniformado intentando proteger la integridad de los concejales y el orden del acto que se estaba celebrando.

Con relación al delito de atentado a la autoridad por el que se condena a Juan Enrique , ningún reproche cabe efectuar a la calificación jurídica efectuada por la Audiencia ya que la acción de invadir el citado escenario en el marco referenciado y dirigirse con el puño cerrado en alto insultando y amenazando de muerte a una concejal refleja una dinámica comitiva subsumible en el *artículo 550 del Código Penal* no solamente de acometimiento sino asimismo de una forma grave de intimidación representativa de una "vis psíquica", "vis compulsiva" o violencia moral causante y determinante de miedo o temor que coacciona la voluntad del sujeto ante la conminación de un mal grave, inmediato, personal y posible exteriorizada por palabras o por un acto o movimiento revelador de un propósito agresivo.

Por dichas razones, se han de inadmitir los motivos invocados al resultar de aplicación el *artículo 884.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .

En su consecuencia, se ha dictar la siguiente:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISION del recurso de casación formalizado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.